

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00769 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **YEZID ORLANDO FERREIRA GONZÁLEZ** contra **CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA DE COLSUBSIDIO**.

En consecuencia se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

*B/f*

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288cb69401746b8c4a7e12e3b41e7bc467737eeb135760b39206d9fe249a476e**

Documento generado en 02/12/2020 08:57:25 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : YEZID ORLANDO FERREIRA GONZÁLEZ  
ACCIONADO : CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA DE COLSUBSIDIO  
RADICACIÓN : 2020 - 0769.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor YEZID ORLANDO FERREIRA GONZÁLEZ, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA DE COLSUBSIDIO, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que el día 5 de noviembre de 2020, radicó derecho de petición ante la accionada, en el que solicita: i). copias simples u originales de todos los contratos firmados entre la Corporación de Educación Tecnológica de Colsubsidio (CET) y el accionante; desde el año 2017 hasta el 2020. ii). Copias simples u originales de todas las cuentas de cobro que se efectuaron por el desarrollo de las clases dictadas. iii). certificaciones laborales haciendo alusión a las funciones, salario y número de horas dictadas desde el año 2017 hasta el año 2020.

1.2.- De la anterior solicitud aduce no haber recibido respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, lo que comporta una clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, la entidad accionada guardó absoluto silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente al escrito presentado el día 5 de noviembre de 2020.

3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

*"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".*

*"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa,*

*dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto.”<sup>1</sup>*

3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.<sup>2</sup>

3.2.5.- La jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos: *“i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario.”<sup>3</sup>* Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, tal y como se ha dicho hasta el momento.

3.2.6.- En el *sub-judice* está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que el día 5 de noviembre de 2020, el extremo accionante radicó petición ante la entidad accionada, en la que solicita: i). copias simples u originales de todos los contratos firmados entre la Corporación de Educación Tecnológica de Colsubsidio (CET) y el accionante; desde el año 2017 hasta el 2020. ii). Copias simples u originales de todas las cuentas de cobro que se efectuaron por el desarrollo de las clases dictadas. iii). certificaciones laborales haciendo alusión a las funciones, salario y número de horas dictadas desde el año 2017 hasta el año 2020.

3.2.7.- Afirma igualmente que no ha recibido respuesta de fondo y congruente con lo peticionado por parte de la accionada, entidad que en el curso de esta acción guardó absoluto silencio, por lo que es factible concluir que existe presunción de veracidad sobre los hechos narrados en el escrito de tutela, tal y como lo enseña la H. Corte Constitucional cuando dice:

***“Presunción de veracidad en materia de tutela cuando el demandado no rinde el informe solicitado por el juez. El despacho judicial que conoció del asunto, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada para que ésta ejerciera el derecho de defensa, sin que la misma se haya pronunciado sobre el asunto. Cabe aclarar, que cuando la autoridad pública contra la que se dirige la acción no contesta el requerimiento que le hace el juez de instancia con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en la tutela, ni justifica tal omisión, opera para el caso, la presunción de veracidad de los hechos narrados por el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.”***  
*Sentencia T-658 de 2004.*

<sup>1</sup> Sentencia T- 134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

<sup>2</sup> Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> T-1077 del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

3.2.8.- Dicho esto, y según lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es dable concluir que la CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA DE COLSUBSIDIO, superó el término legal con que contaba para dar respuesta a la solicitud de la parte accionante, lo cual configura una clara violación al derecho fundamental de petición, al paso que resulta no solo procedente, sino necesario acceder al amparo solicitado, puesto que la ausencia de conocimiento de la parte accionante de la respuesta dada a su petición, resulta ser razón suficiente para establecer que existe una clara vulneración al derecho fundamental de petición aludido, por lo que se accederá a tutelar el derecho de petición en razón a lo anteriormente expuesto, ordenando únicamente que se emita respuesta a la petición formulada en un término razonable.

#### **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición del señor YEZID ORLANDO FERREIRA GONZÁLEZ, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al Representante Legal de la CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA DE COLSUBSIDIO, que en el término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la notificación del presente fallo, que únicamente emita respuesta acorde con la petición presentada por la parte accionante el día 5 de noviembre de 2020.

**TERCERO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

*Bjf*

**Firmado Por:**

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9407c3fb14f5236853309f6b6c4c9a9997f99908466443f348ffe0af4d755041**

Documento generado en 15/12/2020 08:39:33 a.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00769 00**

En revisión del plenario se advierte que por error involuntario se había pasado por alto pronunciarse sobre el escrito de impugnación allegado en tiempo, en consecuencia y de cara al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 15 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**Jueza**

*Bjf*

Firmado Por:

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4544065643a744b8927db557d4d602611a0b0731ddcd22f1184d5d778275429f**

Documento generado en 27/04/2021 04:56:59 PM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No. 9-23 Piso 5° Torre Norte  
BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, 24/mayo/ 2021

**OFICIO No 0172T**

Señores:

- **ACCIONANTE**

**YESID ORLANDO FERREIRA  
GONZALEZ**

[YESIDFG@GMAIL.COM](mailto:YESIDFG@GMAIL.COM)

- **ACCIONADOS**

**CORPORACION DE  
EDUCACION TECNOLOGICA  
DE COLBUSIDIO**

[Servicioalcliente@cetcolsubsidio.edu.co](mailto:Servicioalcliente@cetcolsubsidio.edu.co)

[Calidad.cet@colsubsidio.com](mailto:Calidad.cet@colsubsidio.com)

[dependientejudicial@perezyperez.com.co](mailto:dependientejudicial@perezyperez.com.co)

[squevedo@perezyperez.com.co](mailto:squevedo@perezyperez.com.co)

- **JUZGADO 35 CIVIL  
MUNICIPAL**

[cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF: ACCION DE TUTELA 11001 4003 035 2020 00769 01**

**ACCIONANTE: YEZID ORLANDO FERREIRA GONZALEZ**

**ACCIONADO: CORPORACION DE EDUCACION TECNOLOGICA DE  
COLBUSIDIO.**

***(Al contestar cite la referencia completa)***

Por medio del presente se les notifica el fallo de segunda instancia de fecha 24 de mayo de 2021 en el que resolvió: (...) **PRIMERO.** REVOCAR la sentencia que el 15 de diciembre de 2020 profirió el JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro del trámite en referencia, para en su lugar NEGAR el amparo reclamado por YEZID ORLANDO FERREIRA GONZÁLEZ, por existir un hecho superado. **SEGUNDO.** Se llama la atención al a quo en punto de temporaneidad de la remisión de la impugnación que ahora se decide, a efecto de que preste mayor cuidado en la atención y trámite de los asuntos constitucionales. Lo anterior con miras a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO.** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo, el que se notificará a los interesados a la mayor brevedad” (...)

Se adjunta la sentencia de la tutela de la referencia para su conocimiento.

**Sírvanse acusar el recibido.**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No. 9-23 Piso 5° Torre Norte  
BOGOTÁ, D. C.

Cordialmente,

**Original Firmado**  
**CLARA PAULINA CORTES GARCÍA**  
**SECRETARIA**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 400 3035 2020 00769 01

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada contra el fallo que el 15 de diciembre de 2020 profirió el JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro del trámite de la acción de tutela promovida por el señor YEZID ORLANDO FERREIRA GONZÁLEZ contra la CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA DE COLSUBSIDIO.

#### ANTECEDENTES

1. El promotor de esta acción, comentó que el día 5 de noviembre de 2020, radicó petición en la que solicitó: *“i). copias simples u originales de todos los contratos firmados entre la Corporación de Educación Tecnológica de Colsubsidio (CET) y el accionante; desde el año 2017 hasta el 2020. ii). Copias simples u originales de todas las cuentas de cobro que se efectuaron por el desarrollo de las clases dictadas. iii). certificaciones laborales haciendo alusión a las funciones, salario y número de horas dictadas desde el año 2017 hasta el año 2020”*.

2. Mediante el fallo censurado, y ante el silencio de la accionada, la juez de primera instancia concedió el amparo reclamado, ordenando a la institución contestar la petición que fuera radicada por el actor.

3. Inconforme con esa determinación, la convocada alegó que mediante comunicación enviada por correo el día 14 de diciembre de 2020 se dio cumplimiento a lo ordenado por la *a quo*, en el sentido de dar respuesta al pedimento al actor, a lo cual añadió que el mencionado escrito fue remitido a la dirección electrónica de correspondencia indicada por el mismo en la solicitud, por lo cual se estructuró en el presente caso un hecho superado.

## CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y/o privadas, por motivos de interés general o particular. El núcleo esencial de este derecho fundamental puede concretarse en: “**1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario**”<sup>1</sup>. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de Petición.

2. De entrada advierte la suscrita falladora que con posterioridad al fallo de la primera instancia, la accionada arrió copia de la respuesta a la petición elevada por el accionante, la que fue remitida a la dirección de correo electrónico suministrada por el señor FERREIRA GONZÁLEZ, de modo tal que dicha probanza resulta bastante para entender satisfecho el derecho de petición durante el trámite de la acción.

En efecto, tal y como lo ha precisado la Corte Constitucional, “*una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; **es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea** (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si **existe coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta*” (Corte Constitucional, sentencia T-997 de 2005).

Esas características corresponden a la respuesta prodigada por la accionada a la petición del señor FERREIRA GONZÁLEZ, al punto que dispuso el suministro en copia de unos contratos por prestación de servicios suscritos por para el periodo comprendido entre el año 2017 a 2020, y le fueron entregadas las cuentas de cobro por la actividad prestada, tal y como lo reclamó el peticionario en su oportunidad; respecto a la certificación deprecada, se exteriorizó la imposibilidad de expedirla, por cuanto no “*no tuvo contratos laborales con esta Corporación*”.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-191 de 2002.

Así, aquella respuesta, puede entenderse como una verdadera contestación de fondo, suficiente, efectiva y congruente (en los términos de la jurisprudencia antes citada), siendo esto bastante –insisto– para que se entienda superada ya la amenaza al derecho fundamental de petición del actor, máxime si la misma ya era de conocimiento del actor, como se evidencia de lo dicho en el pdf.07 carpeta 1.

Añádase que “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa” (T146 de 2021), esto en punto a dilucidar lo que corresponde frente a algunas cuentas de cobro no encontradas y a la certificación laboral reclamada.

3. En este sentido, resulta procedente revocar el fallo impugnado, no porque el mismo contenga un yerro, sino por la prueba sobreviniente del enteramiento que extrañó la falladora de primer grado. Lo anterior en tanto que, como es sabido *“cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez [constitucional] respecto del caso concreto resultaría inocua, y, por consiguiente, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”* (Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2003).

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** REVOCAR la sentencia que el 15 de diciembre de 2020 profirió el JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro del trámite en referencia, para en su lugar NEGAR el amparo reclamado por YEZID ORLANDO FERREIRA GONZÁLEZ, por existir un hecho superado.

**SEGUNDO.** Se llama la atención al a quo en punto de temporaneidad de la remisión de la impugnación que ahora se decide, a efecto de que preste mayor cuidado en la atención y trámite de los

asuntos constitucionales. Lo anterior con miras a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo, el que se notificará a los interesados a la mayor brevedad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Jc

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45f21aa59cea78b4ab65f3740241b513bd72463e666ccac991e77f4ef40a0f1**

**2**

Documento generado en 24/05/2021 11:06:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00769 00**

De conformidad con lo resuelto en providencia de fecha 24 de mayo de 2021, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Cúmplase,

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO**  
**Jueza**

*Bjf*

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e164bcff1dcc3b4c6b33e94f58ff92258054c15f314e976b5caa0396a27b79**

Documento generado en 25/05/2021 02:32:02 PM